



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00714 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
Demandado	OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA
Asunto	Se ordena diligenciar oficio de embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física de la demandada OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la demandada OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho, diligenciar el oficio de embargo 1209 de agosto 22 de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Igualmente se ordena remitir a los correos electrónicos del Dr. WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, wilson\_naizaque@hotmail.com y naizaque.aw@gmail.com, la copia del oficio de embargo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que en el proceso 2020-00204, también se ordenó diligenciar el oficio de desembargo, el cual también será remitido a su correo, a fin de que se pueda registrar el embargo decretado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29808efb6892243592e9f4458035849fdf55ac0c60889b72591970b4d7f28b**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00738 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIÑON P.H.
Demandado	RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA
Asunto	Se incorpora formato de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el formato de notificación y enviado a la dirección física del demandado RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA.

Ahora y luego de hacer un análisis de la notificación enviada a la dirección física del demandado, se advierte que la misma no se ajusta a las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se ordenó en la providencia de febrero 20 de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado, en los términos de los citados artículos, teniendo en cuenta que la notificación se está realizando en la dirección física.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0930b28b1c32f79301404f898386c85167f488e0ab002b2631223c4d07408f3e**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00842 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELIZABETHA MARINA DE LOS RIOS AGUDELO
Demandado	JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO
Asunto	Se incorpora copia del aviso enviado a la parte demandada y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la parte demandada.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la certificación de entrega de la notificación, expedida por la oficina de correo.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar al proceso la constancia de entrega del aviso enviado, certificado por la oficina de correo, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cab7e890832dc46e06496d777a87f35ff0a69bdc008d6e4f9c52aaa82b8414**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00919 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA CRISTINA MAYA MONTOYA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la parte demandada.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada MARIA CRISTINA MAYA MONTOYA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente los formatos de notificación enviados a la mencionada demandada, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar el formato de notificación enviado a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d0722df7f002580b54e67836e4c480b9edc30614a4e44ede26c56919c281b**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00927 00
Proceso	Verbal Prescripción de Hipoteca
Demandante	MARIA ROSALBA ARGAEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HORACIO URIBE
Asunto	Control de notificaciones

Toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HORACIO URIBE, se les emplazó, por lo que el auto admisorio de la demanda se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay pruebas por practicar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b482f17f3a82413a00b05455f813b9f47f9277da3981b09833e4a45c850f24e**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00952 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	HENRY ANDRES GOMEZ NAVARRO
Asunto	Resuelve solicitud de terminación y levantamiento

En atención a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se termine el proceso y se decrete el levantamiento de la medida, se le informa al mismo que lo solicitado ya se encuentra resuelto mediante providencia de junio 5 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f11c715342061db2bb45f1758bacf34621b1aad0d82cdbde197392d1223e36**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados SANTIAGO ACEVEDO RAMIREZ Y WVENDY ACEVEDO ADARVE, por conducta concluyente, mediante providencia de abril 18 de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

17 de julio de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Julio diecisiete de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-00982 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SANTIAGO ACEVEDO RAMIREZ Y WVENDY ACEVEDO ADARVE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados SANTIAGO ACEVEDO RAMIREZ Y WVENDY ACEVEDO ADARVE, por conducta concluyente, mediante providencia de abril 18 de 2023, y dentro de la oportunidad legal no propusieron

ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Posteriormente la parte actora allego al proceso contrato de cesión del crédito, el cual fue aceptado mediante providencia de mayo 3 de 2023, reconociéndose por parte de este Despacho al señor ALEXANDER FRANCO HERRERA como cesionario y titula de los créditos que le corresponden a la entidad cedente.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ALEXANDER FRANCO HERRERA (cesionario), en contra de SANTIAGO ACEVEDO RAMIREZ Y WENDY ACEVEDO ADARVE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.380.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.380.000, para un total de las costas de **\$1.380.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHONNATAN ALEXIS DUQUE, identificado con CC. 1.017.164.026 y TP. 246.489 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

Noveno. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddeb541e94310561c950e1bd513090fa5fc32f4c8b69d9eea65e1f5d39dfbf6**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00997 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JOHNATAN QUINTERO TORO
Asunto	Reconoce personería y se incorpora notificación

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con TP. 368.318 del C.S.J., para representar a la parte actora como apoderada principal de la parte demandante y se les reconoce personería a los Dres. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO con T.P. 380.866 del C.S.J. y EDGAR JHOANNY MORA HERRERA con T.P. 369.026 del C.S.J., como suplentes.

Se les advierte a los apoderados de la parte actora que en ningún momento podrán actuar simultáneamente más de un apoderado.

De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JOHNATAN QUINTERO TORO.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar y además de lo anterior, se omitió notificar las providencias que aclararon el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f49a464ac44322163b584fe549b0bcb6e111688d43d77b74a0f8dfbeb88656**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01026 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	JORGE IVAN ARDILA MONTOYA
Demandado	OSCAR ANTONIO URIBE
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee541c71e4ac9a4502680200c0f6fe4a92a1878165613ea6be500f4445ecdc**  
Documento generado en 14/07/2023 01:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01052 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO Y LUZ MARINA GARCIA GARCIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física de la demandada LUZ MARINA GARCIA GARCIA, con resultado de cerrado.

Igualmente se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO, con resultado positivo en su entrega, por lo anterior se tiene legalmente notificado al mencionado demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59077265334d9a8d93025cfdc5b7a90417e559aaefe960962d8dc60b08af3b9**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01054 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO
Demandado	ISABEL CRISTINA GOMEZ NARANJO Y OTRO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00445ba735352d014ef893efe84b6e0b8e33fd0e624ce6fcbd6397a23ca8e**

Documento generado en 14/07/2023 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	0500140 03 017 2022 01066 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Enriquecimiento sin causa
<b>Demandantes:</b>	Samuel Jaime Velilla Gómez y otros
<b>Demandados:</b>	Martha Luz Elorza Tapias
<b>Asunto:</b>	Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, consagrada en el numerales 5º del artículo 100 ibídem.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada, planteó en escrito separado la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, señalando que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad para instaurar la demanda judicial, pues arguye que si bien el 11 de octubre de 2022 se intentó celebrar una audiencia de conciliación entre las partes lo cierto es que la referida solicitud difiere de los hechos aquí demandados y por lo cual considera que la demandada fue citada a conciliar por una causa jurídica sustancialmente diferente a la que se debate en esta litis y que por tanto, se puede establecer que los hechos de la conciliación y los hechos de la demanda no son los mismos, asimismo señala que la parte actora no acompañó la solicitud con copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenía en su poder y que hoy pretender hacer valer en este proceso, esto en relación a lo dispuesto en el artículo 35 Parágrafo 2 de la Ley 640 del 2001.

Señala el apoderado que el requisito de procedibilidad no se entiende cumplido únicamente con el acta de no comparecencia, sino que debía hacerse una profundización al escrito de solicitud de la audiencia de conciliación y considera que el momento procesal oportuno para requerir tal escrito, era en el estudio de admisión de la demanda, sin embargo, afirma que el Despacho omitió requerir copia de la solicitud elevada ante el Centro de Conciliación y sus anexos.

Por último, afirma que no se allegó el audio de la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020 en el proceso radicado 2018- 00618 a cargo del Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, mismo que fuera anunciado como prueba por la parte demandante.

1.2. El Despacho el 12 de mayo de 2023 registró la actuación mediante la cual dio traslado secretarial de la excepción previa, de conformidad con los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso -archivo 22 del expediente digital-.

1.3. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, dentro del término de traslado de la excepción previa, indicó que el 11 de octubre de 2022 efectivamente se celebró la audiencia de conciliación misma que fracasó ante la inasistencia de la convocada, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad requerido para iniciar el presente proceso y que lo anterior se acreditó con las actas aportadas en el escrito inicial y de subsanación de la demanda.

Señala que la solicitud a la audiencia de conciliación si guardaba relación con los hechos hoy demandados, pues no es obligatorio que los hechos sean expresados de manera textual, además afirma que entre las partes es conocido que existen diferencias en materia civil surgidas con relación al manejo del contrato de arrendamiento de la Casa 159 y de los parqueaderos Nos. 69-69 B de la Unidad Residencial Canarias de la Castellana de la ciudad de Medellín, esto, luego del fallecimiento del señor Rodrigo Velilla Gómez, en el mes de Julio de 2015.

Finalmente, considera que no es procedente citar al conciliador para que rinda testimonio, pues el mismo no es parte del proceso además de que su posición como conciliador debe ser totalmente neutro e imparcial.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Juzgado que la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada encaminadas a interrogar al señor Alfredo Efraín Revelo Trujillo en su calidad de conciliador adscrito al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se tornan inocua, pues en primer lugar, de conformidad con la Ley 2220 de 2022, el conciliador es un tercero neutral, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, y en segundo lugar, con la prueba documental obrante en el expediente así como el trámite adelantado en el proceso de la referencia es suficiente para decidir de fondo respecto de la prosperidad o no de la excepción previa propuesta.

1.2. Con base en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se podría configurar la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, la cual se fundamenta, según criterio del apoderado de la parte demandada, en la ausencia de la identidad de los hechos y pretensiones enunciadas en la solicitud de la audiencia de conciliación y el escrito de demanda de la referencia, asimismo con la ausencia de las pruebas documentales o

anticipadas que tenía en su poder la parte demandante y que debió exponer desde la solicitud de la audiencia de conciliación.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 -norma aplicable para la fecha de la solicitud de la audiencia de conciliación, hoy artículo 68 de la ley 2220 de 2022-, establece: *Requisito de procedibilidad. (...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Conforme con lo anterior, y revisado el expediente, advierte el Despacho que, si bien el agotamiento del requisito de procedibilidad, tiene como objeto que dos o más personas, gestionen por sí mismas, la solución de sus diferencias y, que es coherente, que la solicitud que cite a esta conciliación, este en armonía con los hechos y pretensiones que serán objeto de debate judicial, en caso de no llegar a un acuerdo, lo cierto es que, en primer lugar, dichos hechos no tienen que señalarse de manera exacta en el escrito de demanda, para que estos procedan como requisito de procedibilidad, además, la norma trascrita, es clara en señalar, que solo será necesario acreditar el que la audiencia no se realizó por cualquier causa y con esto se entenderá cumplido el requisitos y se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Revisados los anexos de la demanda y el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos exigidos, se avizora que el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá expidió constancia de inasistencia para el caso N°138966, el cual tenía como objeto *solucionar diferencias en materia civil surgidas con relación al manejo del contrato de arrendamiento de un bien común ubicado en la carrera 82 A No.32 B-147 casa 159- unidad residencial Canarias de la Castellana, parqueaderos Nos. 69-69 B de la ciudad de Medellín*, y corregida mediante escrito expedido el 23 de enero de 2023.

Revisado el escrito inicial, se encuentra también, que conforme al objeto de la convocatoria para audiencia de conciliación y el de la demanda, ambos guardan total relación pues el asunto de la referencia está encaminado precisamente a diferencias económicas surgidas a partir del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 82 A No.32 B-147 casa 159- unidad residencial Canarias de la Castellana, parqueaderos Nos. 69-69 B de la ciudad de Medellín, por lo que sería excesivo declarar la procedencia de la excepción propuesta ante la ausencia del escrito de solicitud de la audiencia de conciliación, puesto que ni en la norma especial Ley 640 hoy Ley 2220 de 2022, ni en el Código General del Proceso, señalan de manera expresa que dicho documento es un anexo indispensable para la admisión de la demanda, máxime que en el expediente hay plena acreditación del agotamiento del requisitos de procedibilidad<sup>1</sup> y en la certificación expedida por el conciliador, se da fe de que el objeto a conciliar, recae en las diferencias de índole civil sobre el bien inmueble acerca del que hoy se pretende una serie de

---

<sup>1</sup> Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso

reconocimientos económicos a favor de los demandantes y en contra de la señora Martha Luz Elorza Tapias.

Además, respecto de las pruebas documentales o anticipadas que tenía en su poder la parte demandante y que eran parte de la presunta solicitud de audiencia de conciliación, es pertinente precisar que, lo cierto es que la parte actora acompañó el escrito de demanda con una serie de pruebas documentales, las cuales se pusieron a disposición de la parte demandada desde el momento de su notificación, siendo estas, las pruebas relevantes y objeto de estudio por parte del Despacho en el momento procesal oportuno, y que deberán ser practicadas garantizando el debido proceso a cada una de las partes.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandada y para los fines pertinentes que la copia audiovisual de la audiencia celebrada por el Juzgado Dieciseises Civil Municipal de Medellín dentro del proceso radicado N° 2018- 00618 se encuentra en el archivo 03 del expediente digital y que la misma fue aportada desde la presentación de la demanda por lo que tampoco le asiste razón en lo enunciado en el escrito que antecede.

1.3. Considera este Despacho que las anteriores, son razones suficientes, para decidir declarar no probada la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda*, por considerar esta operadora judicial que, de acuerdo con lo establecido en la ley, se cumplen con los presupuestos indispensables y/o necesarios para dirimirse la presente Litis, razón por la cual, una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite regular del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

Primero. Declarar no probada la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta etapa en tanto en el expediente no aparecen causadas, tal como lo señala el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108fc829fa61f053d7cc4cf5b8f85c968f25344295974716100b047008209f4**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01082 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	JAIRO OCHOA S.A.S. Y CIA LTDA
Demandado	RAMON AURELIO HERRERA OSSA Y JORGE AUGUSTO GOMEZ SERNA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015049ad8ad4cc09219b973f2cac8f9e13e8ae554efb766f6a5c510cb31cc20**

Documento generado en 14/07/2023 01:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01087 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION -ESAL
Demandado	SANTIAGO AGUDELO ALVAREZ Y ANA MARIA AGUDELO ALVAREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados SANTIAGO AGUDELO ALVAREZ Y ANA MARIA AGUDELO ALVAREZ.

Ahora y luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a los demandados, se advierte que en las mismas se incurrió en un error al indicarse mal el correo electrónico del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a los demandados en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1e410867e7994e997e408d13c6c57e0b330d3c9b4fb0a862f1da4ccd7921f**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2022-01289</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS
DEMANDADO	PEDRO ALEXANDER VILLARAGA SARMIENTO
ASUNTO	Solicitud información

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFI), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado PEDRO ALEXANDER VILLARAGA SARMIENTO.

**Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a TRANSUNION S.A.S (antes CIFI), para que dé cumplimiento con la información solicitada por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e43bf0f353326608172ed182247b2902b952e2d98ed16626faf350911a1cc**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2022 01291 00
<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	John Fredy Quintero Torres
<b>Demandado:</b>	Covin S. A. - Alianza Fiduciaria S. A.
<b>Asunto:</b>	Incorpora respuesta – Acepta reforma demanda

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur frente al oficio N° 261 donde informan el acatamiento de la medida cautelar.

Segundo. Aceptar por única vez la reforma de la demanda planteada por el apoderado de la parte demandante, en virtud de la alteración de los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Tercero. Notifíquese por estados a la parte demandada de esta providencia, tal y como lo dispone la norma del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por la mitad del termino inicial, tal como lo reza el mismo artículo 93 *ibídem*, que, en este caso, será de diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación estados de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5dbf64b427c04f5e120bedf3008e5325bce7476a68d93890e0142b2bff617**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2022 01300 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
<b>Demandado:</b>	Sandra Milena Ricardo Carrillo y otra
<b>Asunto:</b>	Acepta reforma demanda – Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Aceptar por única vez la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de la alteración de las pretensiones, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia, modifíquese el numeral 1° del auto que libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de SANDRA MILENA RICARDO CARRILLO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.676.199), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 14133045. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS. (\$6.456.940), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 14132642. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de julio 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo previamente indicado y en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Sexto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Séptimo. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por el cajero pagador Atento Colombia S.A frente al oficio N° 107 donde informan el acatamiento de la medida cautelar decretada -archivo 06 de expediente digital-.

Octavo. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por la EPS Compensar frente al oficio N° 108 donde informan que la señora Jasbleidy Janeth Mendivelso Vega, no aparece como afiliada en su base de dato, sin embargo, se advierte que en el oficio se le requirió fue información relacionada con la demandada Sandra Milena Ricardo Carrillo, por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la entidad. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e913bf5006d2ed81b4b8dc86cabe7f3176060a5fe9d88bb76ce6aaf1423bd8e**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01322 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCRENAL LTDA
Demandado	LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ Y ROSA MARIA MONSALVE CASTRILLON
Asunto	Se incorpora notificación acreedor

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al acreedor hipotecario.

Luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que en ningún momento se ha ordenado citar al acreedor hipotecario, es por lo que la notificación enviada al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no será tomada en cuenta por este Despacho.

Finalmente y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-78432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se desprende que en la anotación 14 existe un ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PROGRAMA DE VIVIENDA PARA EMPLEADOS PARA EMPLEADOS OFICIALES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MEDELLÍN, es por lo que se ordena su citación, a fin de que haga valer dicho crédito, bien sea en proceso separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, conforme lo establece el Art. 462 C.G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc946d3acde86990f37bee8eb6510189007bbf5fcd0711dc10f3d26b3a7a0d4**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**